

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00211-01.
Demandante: Gladis María Risueño Castillo
Demandado: Sodexo SAS – Almacenes Éxito SA.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al Auto Interlocutorio No. 020 de 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **GLADIS MARÍA RISUEÑO CASTILLO** contra **SODEXO S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A.**, si no se advirtiera que se trata de un proveído que no es susceptible de alzada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del CPT y de la SS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, serán apelables los siguientes autos de naturaleza interlocutoria dictados en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00211-01.
Demandante: Gladis María Risueño Castillo
Demandado: Sodexo SAS – Almacenes Éxito SA.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.”

De la revisión efectuada a la providencia objeto del recurso de apelación, visible en el anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital, encuentra el despacho que la misma tuvo por objeto dar aplicación a la figura de la contumacia, consagrada en el artículo 30 del CPT y de la SS, disponiendo el archivo del expediente.

Como quiera que la aplicación de la contumacia y/o archivo del expediente no es una situación que haya sido prevista en la norma adjetiva laboral como susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, pues no encuadra en ninguno de los eventos que describe el referido artículo 65, esta instancia considera que la decisión de conceder la alzada fue totalmente desacertada.

Si bien no desconoce este despacho que el numeral 12 del referido artículo 65 precisa que también serán apelables *“Los demás que señale la ley”*, debe entenderse en aquellos casos, que el legislador está haciendo referencia es a la ley laboral, la cual no consagra en ninguno de sus acápites, la oportunidad de interponer el recurso de alzada frente a la decisión relacionada con la figura prevista en el artículo 30 del CPT y de la SS.

En este sentido, el tratadista Fabián Vallejo Cabrera, en su obra *“La Oralidad Laboral - Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*, octava edición, indica lo siguiente:

“(…) De los literales señalados ha dado lugar a diferentes interpretaciones el último esto es el que dispone que son apelables “los demás – autos interlocutorios- que señale la ley”.

Algunos entienden por “ley”, para estos efectos, cualquiera sea independiente de su naturaleza. En este sentido los autos interlocutorios que disponga apelables el Código Contencioso Administrativo, el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00211-01.
Demandante: Gladis María Risueño Castillo
Demandado: Sodexo SAS – Almacenes Éxito SA.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

Procesal Civil, el Penal, etc, y tengan su equivalente en el proceso laboral, son recurribles mediante alzada.

Creemos, a contrario sentido, que ese no es el genuino sentido de la norma porque se opone a la teleología que fundó la reforma y que no es otra que la limitación de los autos recurribles. En esa dirección, sólo los autos enlistados en el artículo 29 de la ley 712 y los que expresamente establezca por aparte “la ley” procesal laboral -no de otra naturaleza- son objeto de apelación.”

Es más, si de conformidad con el artículo 145 del CPT se admitiera la aplicación de algún otro tipo de norma procesal, el despacho no encuentra que en el asunto de la referencia se haya dictado una providencia que ordene la terminación del proceso sino el archivo de las diligencias, en tanto no se ha conformado la relación jurídico procesal.

En consecuencia, como la concesión del recurso de apelación analizado carece de fundamento normativo, este despacho considera que se equivocó el *A quo* al conceder el recurso de apelación antes aludido; situación que si bien pudo ser observada al momento de conceder la alzada, no exonera al superior de efectuar el control de legalidad en la tramitación de la segunda instancia, razón por la que procederá de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMÍTASE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, frente al Auto Interlocutorio No. 020 de 25 de enero de 2021, proferido dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **GLADIS MARÍA RISUEÑO CASTILLO** contra **SODEXO S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-001-2019-00211-01.
Demandante: Gladis María Risueño Castillo
Demandado: Sodexo SAS – Almacenes Éxito SA.
Asunto: Auto inadmite apelación auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico con inserción de la providencia en el mismo y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

285658e1a2abc13bcec170f4be72022e4b293f9a05278bfc2d9000edacee3a

14

Documento generado en 26/03/2021 04:57:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**